



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

**LIZ
ARROYO**

Asunto: Se remite Iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca 14 de diciembre de 2021

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:28 hrs.
14 DIC 2021
CON ANEXO

LIC. JORGE AB/RAHAM GONZALEZ ILLESCAS
Secretario de Servicios Parlamentario
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Presente

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe **C. DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRIGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II; III; IV; V; VI; VIII y IX; se adicionan las fracciones VI y VIII y, los párrafos segundo y quinto, recorriéndose los subsecuentes del artículo 411 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que sea incluida en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.


Diputada Lizett Arroyo Rodríguez

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRIGUEZ
DISTRITO XII
CIUDAD DE JUÁREZ (ZONA SUR)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
14 DIC 2021
12:32 hrs

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LIZ
ARROYO

C. DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
Presente

La suscrita **C. DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRIGUEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA de la LXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I; II; III; IV; V; VI; VII; VIII y IX; se adicionan las fracciones VI y VIII y, los párrafos segundo y quinto, recorriéndose los subsecuentes del artículo 411 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*; al tenor de lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II; III; IV; V; VI; VIII Y IX; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VIII Y, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1. En Oaxaca, una mujer es asesinada cada dos días; de acuerdo a las cifras del Grupo de Estudios sobre la mujer Rosario Castellanos (GESMujer), la violencia feminicida ha



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LIZ
ARROYO

llegado a 578 mujeres y niñas asesinadas de manera violenta durante el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciséis al uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. La creciente crisis de violencia en la entidad, agravada por la inercia económica y social provocada por la pandemia COVID-19 ha tenido un impacto directo en la violencia contra las mujeres, la cual se incrementó de manera alarmante en el ámbito privado durante el confinamiento obligatorio, se estima que al menos 20% del total de feminicidios se han realizado en el hogar.
3. Es importante mencionar que la estadística antes referida, señala que, si bien el 25% de los feminicidios son perpetrados en contra de mujeres de los 30 a 44 años, un 7% son hacia mujeres menores de 18 años, existiendo un subregistro que no documenta la desaparición de niñas y adolescentes y posterior localizadas sin vida. Por ello, es indispensable considerar que los hallazgos de niñas sin vida deben ser atendidos con perspectiva de género y ser clasificados como feminicidios.
4. Las cifras señalan que del uno de enero al ocho de diciembre de dos mil veintiuno se han registrado 83 feminicidios en Oaxaca, de los cuales, el 12% corresponde a mujeres adultas mayores, evidenciando las agresiones físicas, emocionales y sexuales que sufren derivadas de su condición de vulnerabilidad por razones de edad y género. Como ha sido el caso de Angelina Rosalía Carrera de 94 años de edad, de Huautla de Jiménez o de Trinidad Velasco, de 82 años de edad, de la población de Mazatlán Villa de Flores, ambas indígenas mazatecas.
5. Es en este contexto, que las organizaciones civiles enfocadas a la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres de Oaxaca han denunciado negligencia, omisiones y discriminación en una política pública estatal que prevenga, sancione y atienda la violencia en razón de género contra las mujeres de Oaxaca, y que ponga un especial énfasis en la administración y procuración de justicia en los casos de feminicidio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LIZ
ARROYO

II. ARGUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA MODIFICACIÓN NORMATIVA PROPUESTA.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, refiere la obligación de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados Internacionales que México haya ratificado; en ese sentido, es necesaria la constante revisión y armonización de la legislación nacional y estatal que permitan la realización jurisdiccionalmente efectiva de los derechos humanos de las personas, particularmente, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres.
2. Particularmente son dos los instrumentos internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como la CEDAW (por sus siglas en inglés) y la Convención Belém Do Pará, que han creado un marco jurídico para establecer que la violencia de género, es una violación a los derechos humanos de las mujeres y una ofensa a la dignidad humana, producto de la desigualdad y discriminación en las relaciones de poder entre mujeres y hombres. Específicamente, la Convención Belém Do Pará define a la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en su género; queda claro que la representación más extrema de esa violencia, es la privación de la vida o feminicidio.
3. Numerosas investigaciones señalan que el feminicidio no es un hecho aislado, en la mayoría de los casos es el resultado de una serie de actos violentos sexistas, misóginos, racistas, discriminatorios que de manera sistemática se han ejercido en contra de la víctima, estos informes de la sociedad civil, también evidencian la omisión por parte del Estado, de promover la igualdad *de jure* entre mujeres y hombres, mediante la aplicación efectiva del marco jurídico que sanciona las conductas discriminatorias en contra de las mujeres y de políticas públicas integrales que garanticen sus derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LIZ
ARROYO

4. Así, cuando el Estado no promueve, investiga o sanciona la violencia en contra de las mujeres, normaliza un peligroso mensaje de tolerancia y de permisividad, hacia las violaciones, maltrato, secuestro y privación de la vida de las mujeres. Atendiendo a esta situación, la Cámara de Diputados en coordinación con la Fiscalía General de la República plantearon la constitución del "Grupo de Trabajo para el análisis del delito de feminicidio", el cual se instaló el 21 de febrero del 2020, asumiendo el compromiso de plantear una propuesta de tipo penal homologado que sea aplicable en todos los estados de la República, en respuesta a la complejidad que implicaba un adecuada calificación de los hechos al tener 32 tipos penales autónomos tan diversos
5. Esta homologación tiene por objetivo contar con los elementos mínimos necesarios para conducir una investigación con perspectiva de género, atendiendo al principio de debida diligencia, ejecutando en tiempo razonable todas las acciones necesarias para la determinación de la verdad y los hechos, identificando las responsabilidades correspondientes y derivando en la judicialización del evento, que garantice el acceso a la justicia y reparación de las víctimas directas e indirectas de feminicidio.
6. En el caso particular de Oaxaca, el 8 de agosto de 2012, se aprobó la tipificación del delito de feminicidio en el artículo 411 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual fue objeto de una importante modificación de reformas y adiciones el 16 de junio de 2018, incorporando los siguientes:

ELEMENTOS VIGENTES:

- a. Prevé que se hayan infligido diversas lesiones.
- b. Contempla las circunstancias en las que se encuentre el cuerpo, cadáver o restos de la víctima.
- c. Reconoce la discriminación o misoginia como razón de género y establece su significado
- d. Incorpora la violencia política como razón de género.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LIZ
ARROYO

AGRAVANTES.

- a. Cuando el sujeto activo tuviere una relación afectiva o de confianza con la víctima.
- b. Cuando se cometa contra mujeres en situación de vulnerabilidad.
- c. Cuando se cometa en presencia de víctimas indirectas

SANCIONES.

- d. Pérdida de derechos frente a la víctima (sucesorios, patria potestad, etc.)
 - e. 50 a 60 años de prisión y de 500 a 1,000 veces UMA.
7. Si bien, el tipo penal del feminicidio en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es uno de los más completos del país, aún se puede considerar la inclusión de elementos adicionales que tengan por objetivo fortalecer y ampliar los supuestos previstos en el tipo penal:

Elementos adicionales	Motivación
Reglas	
Mujeres en su diversidad y etapas de vida	Reconocimiento a la intersección con diferentes condiciones, como la edad, la pobreza, la pertenencia étnica, la identidad de género o expresión de género, la orientación sexual, la discapacidad, la situación migratoria, el desplazamiento forzado, la reclusión, entre otras, aumenta su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo
Obligación de investigar como feminicidio muertes violentas de mujeres	
Razones de Género	
Incorporar otros tipos de lesiones	
Hacer extensivo los ámbitos de violencia: relacionados con la violencia familiar, laboral, escolar, comunitaria, digital, institucional, política.	Es importante visibilizar que todas las formas de violencia de razón de género contra la mujer en todas las esferas que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LIZ ARROYO

Incluir el estado de Indefensión

constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito

III. Derivado de lo expuesto con anterioridad, presento la siguiente propuesta de modificación a la normativa contenida en el artículo 411 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

TEXTO VIGENTE DE LA NORMATIVA	TEXTO DE LA MODIFICACIÓN NORMATIVA PROPUESTA
ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.	ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por una razón de género.
Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias	Para efectos de este artículo, el término mujer, incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida. Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	I. El cuerpo o los restos de la víctima presenten signos de violencia sexual de cualquier tipo.
II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones o signos de asfixia, previos o posteriores a la privación de la vida;	II. El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
III.- Existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun	III. Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, político o digital o cualquier otro, del sujeto activo en contra de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LIZ ARROYO

cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;	víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;
IX.- Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.	IV. Existan datos, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.
VIII.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	V. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.
Sin correspondencia.	VI. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.
VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.	VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.
Sin correspondencia	VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.
VI.- Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte;	IX. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte.
IV.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre;	X. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre.
V.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, depositados o arrojados en bienes del dominio público o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia;	XI. El cuerpo o los restos de la víctima sean expuestos, abandonados, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público, de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LIZ
ARROYO

Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver, incluidos actos de necrofilia.	Sin modificación.
Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.	Sin modificación
Sin correspondencia	Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a este Pleno Legislativo, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman las fracciones II; III; IV; V; VI; VIII y IX; se adicionan las fracciones VI y VIII y, los párrafos segundo y quinto, recorriéndose los subsecuentes del artículo 411 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 411.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LIZ
ARROYO

- VI. **Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.**
- VII. **...**
- VIII. **La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.**
- IX. **Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte.**
- X. **El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre.**
- XI. **El cuerpo o los restos de la víctima sean expuestos, abandonados, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público, de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia.**

...

...

Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LIZ
ARROYO

Para efectos de este artículo, el término mujer, incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.

...

- I. ...
- II. **El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.**
- III. **Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, político o digital o cualquier otro, del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;**
- IV. **Existan datos, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.**
- V. **Exista o haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LIZ
ARROYO

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al momento de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

**Dado en la Sede del H. Congreso del Estado,
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 14 días de diciembre del año 2021**

«Con el pueblo todo, sin el pueblo nada»

Diputada Lizeti Arroyo Rodríguez

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZETI ARROYO RODRIGUEZ
SECRETARÍA DE
CALLE SAN JUAN DE JALPAN (ZONA SUR)